

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Capita un trimestre. 24 rs. Fuera.. 30  
 Por medio año. . . . . 46 . . . . . 50  
 Por todo el año. . . . . 88 . . . . . 112  
 Se suscribe en la Redaccion, calle de  
 Don Sancho Palacio de Tordesillas.



**ADVERTENCIA.**

*Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.*

**BOLETIN OFICIAL  
 DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno superior politico de la Provincia de Palencia.*

Núm. 2.º

Encarga la captura de Miguel Quilez, Bernabé Clos Lizaga y Bernardo Miguel Parra, confinados en el Canal de Castilla.

Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla los confinados cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, redoblarán su vigilancia los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Ajentes de proteccion y seguridad pública para que si se presentasen en sus respectivas jurisdicciones sean capturados y conducidos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante Inspector de dicho establecimiento. Palencia 3 de enero de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Miguel Quilez Valera, estatura 5 pies 2 pulgadas 2 líneas, edad 39 años, pelo negro, ojos id., nariz larga, barba poblada, cara grande, color bueno.

Bernabé Clos Lizaga, estatura 5 pies 4 pulgadas 5 líneas, edad 42 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba cerrada, cara natural, color moreno.

Bernardo Miguel Parra, estatura 5 pies 1 pulgada, edad 26 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara

abultada, color trigueño.=Señas particulares, oyoso de viruelas.

Núm. 3.º

Encarga la captura del soldado del regimiento provincial de esta Capital, Florencio Paris Lopez.

En cualquiera punto de esta provincia donde se presente Florencio Paris y Lopez, desertor del regimiento provincial que lleva el nombre de esta Ciudad, será capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de la misma, dando parte á este Gobierno politico. Palencia 3 de enero de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Principia el Reglamento que sigue al Plan de estudios que se ha insertado en números anteriores y que dió fin en el último Boletin.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.**

**REAL DECRETO.**

Ecsigiendo el Plan de Estudios que tuve á bien decretar en 17 del mes prócsimo pasado la publicacion de los Reglamentos que deben completar su desarrollo, he venido en aprobar y mandar que se ejecute el adjunto que con este objeto me ha presentado el Ministro de la Gobernacion de la Península.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1845.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

# REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

## DEL PLAN DE ESTUDIOS.

DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845.

### SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

#### TITULO PRIMERO.

*Del Ministerio y de sus relaciones con los Rectores y Directores de establecimientos públicos de enseñanza.*

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, gobierno interior, disciplina escolástica y demas puntos que comprende el presente reglamento, las órdenes de S. M. se comunicarán directamente á los Rectores por el Ministerio de la Gobernacion de la Península. En lo económico será la encargada de ejecutar y hacer que se ejecuten las mismas órdenes la Junta de centralizacion de fondos.

Lo mismo sucederá respecto de los Institutos y demas establecimientos públicos de enseñanza, con cuyos Directores comunicará tambien inmediatamente el Gobierno.

Art. 2.º Los Rectores y Directores se entenderán igualmente respecto de los mismos puntos, con el propio Ministerio.

Art. 3.º Las comunicaciones de los Rectores al Gobierno, se harán en pliego entero y á media margen. En la margen izquierda se pondrá en letras gruesas, y no con sello ni de otro modo el membrete de *universidad literaria de. . . .* Si la comunicacion fuese relativa, no á la Universidad en general, sino á objetos especiales de alguna de las facultades, se pondrá debajo de aquel membrete *facultad de. . . .* En seguida se colocará el número de la comunicacion y un extracto de ella, para que á primera vista se pueda conocer su objeto, con arreglo todo al modelo número 1.º

Art. 4.º Los Directores de Instituto ó de cualquier otro establecimiento público de enseñanza, harán sus comunicaciones en la misma forma, poniendo el membrete de *Distrito universitario de. . . .* (el nombre de la universidad en cuyo territorio se halle aquel comprendido), y en seguida el nombre del establecimiento, el número de la comunicacion y el extracto de ella, conforme al modelo número 2.º

Art. 5.º Todas las comunicaciones de un mismo establecimiento irán numeradas, empezándose nueva numeracion al principio de cada año escolástico.

Art. 6.º En los primeros dias de cada mes, los Rectores y Directores remitirán al Ministerio dos índices comprensivos, el uno de todas las órdenes que hubieren recibido del Gobierno durante el mes anterior, y el segundo de las comunicaciones remitidas por ellos al Ministerio en el propio tiempo.

Art. 7.º Las disposiciones anteriores no comprenden á los establecimientos de instruccion primaria, que seguirán del modo que hasta ahora.

#### TITULO SEGUNDO.

*De los Distritos universitarios.*

Art. 8.º Debiéndose, con arreglo al art. 138 del Plan general de estudios, dividir la Península é islas

adyacentes en tantos Distritos como Universidades quedan subsistentes, corresponderán á cada una de estas, para formar su respectivo territorio, las provincias siguientes:

*Distrito de Madrid.* Comprenderá las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

*Distrito de Barcelona.* Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

*Distrito de Sevilla.* Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz é islas Canarias.

*Distrito de Valencia.* Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

*Distrito de Valladolid.* Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Logroño, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

*Distrito de Granada.* Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

*Distrito de Oviedo.* Comprenderá las provincias de Oviedo, Santander y Leon.

*Distrito de Salamanca.* Comprenderá las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

*Distrito de Santiago.* Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

*Distrito de Zaragoza.* Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Navarra.

#### TITULO TERCERO.

*Del Cosejo de instruccion pública.*

##### CAPITULO I.

*Organizacion y atribuciones del Consejo de instruccion pública.*

Art. 9.º El consejo de instruccion pública se compondrá de nueve individuos á lo menos, y quince á lo mas, elegidos con destino á alguno de los ramos siguientes: jurisprudencia, ciencias eclesiásticas, facultad de filosofía, ciencias médicas, instruccion primaria.

Art. 10. El Presidente será nombrado por el Rey de entre cualquiera de dichos individuos, y en ausencias y enfermedades hará sus veces el vocal de mas edad.

Art. 11. Las atribuciones del Consejo de instruccion pública serán las que le señala el art. 134, título I, seccion cuarta del Real decreto de 17 de Setiembre último.

Art. 12. Podrá ademas elevar al Gobierno de S. M. las esposiciones que estime convenientes, acerca de las reformas ó mejoras que en su concepto sean útiles á la instruccion pública.

Art. 13. El Consejo se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> De jurisprudencia y ciencias eclesiásticas.
- 2.<sup>a</sup> De ciencias médicas.
- 3.<sup>a</sup> De filosofía.
- 4.<sup>a</sup> De instruccion primaria.
- 5.<sup>a</sup> De disciplina universitaria.

Cada seccion se compondrá de tres individuos á lo menos, debiendo ser de este número los que esten en el Consejo por el ramo respectivo.

Un mismo Consejero podrá pertenecer á dos secciones diferentes.

Art. 14. Se nombrarán ademas comisiones especiales para los asuntos que lo ecsijan.

(Se continuará.)

## *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*La Direccion general de la caja nacional de Amortizacion, me ha remitido para su publicacion el anuncio siguiente.*

Para llevar á efecto el pago de intereses de la deuda del 3 por 100 correspondientes al semestre que vencerá en 31 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 7: la Direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea ó esceda de 1000 rs. vn. desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora á las dos, los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de dicha Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo arriba señalado, y hasta la una del dia; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser dias de arqueo. Madrid 23 de diciembre de 1845.=Hay una rúbrica.

*Lo que se hace saber al público para los efectos oportunos. Palencia 26 de diciembre de 1845.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.*

Vencida en este dia la primera mensualidad de las contribuciones de consumos, subsidio industrial y de comercio é inquilinatos, y debiendo hacerse efectiva inmediatamente segun está prevenido en las instrucciones y órdenes vigentes, prevengo á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia y sus respectivos cobradores que si para el dia 15 del corriente no se han entregado en la Tesorería de provincia y Depositaria de Carrion los cupos de dicha mensualidad y contribuciones, tendré necesidad de hacer uso de las medidas de rigor que están marcadas, en la inteligencia de que los aprémios serán dirigidos contra los Alcaldes y recaudadores que no cumplan con las obligaciones que tienen impuestas en el Real decreto de 23 de mayo del año último.

Sin perjuicio de las operaciones encomendadas á los Ayuntamientos para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de esta contribucion, deberán las

corporaciones municipales cobrar á buena cuenta las cantidades que crean necesarias á cubrir una mensualidad hasta que hechos los repartimientos y aprobados en el mes de mayo puedan hacerse las liquidaciones entre la Hacienda y los pueblos y estos con los contribuyentes, porque ademas de estar mandado así en el artículo 47 de la Real Instruccion de 6 de diciembre último, será un alivio para todos el ir satisfaciendo en veces la cuota de cinco meses que ha de estar vencida en el indicado mes de mayo. Palencia 5 de enero de 1846.=Fernando Lamuño.=*Insértese: Inguanzo.*

## *Comision Superior de instruccion primaria de la provincia de Palencia.*

*El Sr. Gefe Político dice á esta Comision con fecha 15 de diciembre último lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 de noviembre último me dice de Real orden lo siguiente:

El facil acceso al profesorado de la primera enseñanza es ciertamente una de las causas que mas contribuyen al estado lamentable en que se hallan nuestras escuelas. Sin mas garantias para probar la idoneidad y suficiencia de los que aspiran al majisterio público que un ecsámen, no siempre riguroso, de materias determinadas, cualquiera se encuentra autorizado para entrar en esta carrera y dedicarse á una ocupacion de la mas alta importancia para el Gobierno, y de graves y trascendentales consecuencias para la Sociedad. Establecidas hoy las escuelas normales de instruccion primaria en casi todas las provincias, es indispensable y conveniente que se fije la atencion en obtener los resultados provechosos, que de su planteacion y sostenimiento ha de reportar al Pais. En su consecuencia y uniéndose á esta consideracion la de que tan útiles seminarios adquieran de una vez la estabilidad y el buen orden que han menester para su progreso y disciplina, la Reina se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Desde marzo de 1846 ninguno será admitido á ecsámen para obtener título de maestro de escuela elemental de instruccion primaria, sin hacer constar que ha asistido tres meses por lo menos á alguna de las escuelas normales de Provincias.

2.<sup>a</sup> Desde setiembre del mismo año la asistencia á la escuela normal, deberá haber

sido de seis meses por lo menos, y de un año escolar desde setiembre de 1847.

3.<sup>a</sup> Lo mismo sucederá con los que aspiren al título de maestros de escuela superior; pero estos desde marzo de 1848, deberán acreditar haber estudiado en escuela normal los dos años que constituyen el estudio completo en estos seminarios.

4.<sup>a</sup> Los Directores de las escuelas normales designarán, con conocimiento de las Comisiones superiores de instrucción primaria, los estudios que respectivamente hayan de hacer los que se encuentran comprendidos en las disposiciones anteriores, cuidando siempre de que los alumnos se instruyan en las asignaturas más importantes para el ejercicio de la enseñanza, con arreglo á los plazos que quedan prefijados.

5.<sup>a</sup> La certificación de asistencia á la escuela normal se dará por el Director de ella, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente de la Comisión superior de Instrucción primaria y refrendo del Secretario de la misma.

6.<sup>a</sup> Los Jefes políticos, como Presidentes de las Comisiones de exámenes, remitirán á este Ministerio para la obtención del título el acta de que habla el artículo 46 del reglamento de exámenes. A esta acta deberán acompañar muestras de los tres ejercicios de escritura, que espresa el artículo 18 del citado reglamento, hechos en presencia de los examinadores, como se previene en el mismo.

7.<sup>a</sup> Toda solicitud ó acta de exámenes, que no venga dirigida por el conducto referido, quedará sin curso.

8.<sup>a</sup> Habrá en Madrid una Comisión compuesta de un Vocal del Consejo de instrucción pública, Presidente, un individuo de la Comisión superior de Instrucción primaria, un Catedrático de la facultad de filosofía, un Profesor de la escuela normal central, y un maestro de instrucción primaria, nombrados por el Gobierno.

9.<sup>a</sup> Este último hará de Secretario de la Comisión, y se le darán por este trabajo y gastos de escritorio seis mil rs. anuales pagados de los fondos generales del ramo.

10. A esta Comisión se pasarán por el Ministerio todos los expedientes de los aspirantes á maestros remitidos por las Comisiones provinciales, para que los examine y con presencia de las muestras de escritura y de las respuestas de los examinados que consten en el acta, informe al Gobier-

no de lo que se la ofrezca y parezca.

11. Si en vista de este informe fuese el expediente aprobado por el Gobierno, se expedirá el título; de lo contrario se avisará á la respectiva Comisión previniéndola quedar anulado el examen, ó deberse repetir en la parte que no hubiere llenado las condiciones debidas.

12. En toda provision de plazas correspondientes á maestros de instrucción primaria, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que presentaren certificación de haber asistido á la escuela normal, y entre estos los que hubieren cursado más tiempo.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Y lo que por acuerdo de esta Comisión superior se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Palencia 6 de enero de 1846.=El Presidente, Agustín Gómez Inguanzo.=El Secretario, José Calonge y Carrasco.*

## ANUNCIOS.

### *Alcaldía constitucional de Carrion de los Condes.*

La persona á quien se la hubiere estraviado una vaca que hace tres semanas se encuentra en esta villa, acudirá ante el Alcalde de la misma á dar sus señas, que si fueren exactas le será entregada por dicha Autoridad, previo el pago de los gastos causados.=El Alcalde, Tomás Martínez, =*Insértese: Inguanzo.*

### CONTADURIA DE LA CAJA DE AHORROS DE PALENCIA.

*ESTADO de los ingresos y salida de fondos en la Caja de Ahorros-monte de Piedad en el domingo 4 de enero, á saber:*

INGRESOS.	Reales vellon.
Por una imposición hecha en efectivo.	30
SALIDA.	
Ninguna. . . . .	»

*Palencia 4 de enero de 1846.—P. C. C. D. L. C., Cipriano Pastor.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: Cuétara. Insértese: Inguanzo.*